

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 3° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, debiendo éstas contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno, siendo dicho Ministerio el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 012-2010 declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que, con Decreto de Urgencia N° 004-2011, se amplió el plazo para la implementación del Decreto de Urgencia N° 012-2010, hasta por doce (12) meses adicionales, a fin de cumplir con los objetivos señalados en dicho dispositivo;

Que, asimismo, el objetivo de las medidas dictadas a través del Decreto de Urgencia N° 012-2010 es cautelar el interés nacional, reducir y minimizar el impacto negativo de la minería aurífera informal o ilegal en la salud de las personas y el ambiente, así como recuperar las zonas degradadas, evitando costos sociales y asegurando un mayor ingreso al fisco por concepto de recaudación tributaria;

Que, resulta necesario dictar medidas que coadyuven al cumplimiento de lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 012-2010. No obstante ello, los problemas que afectan al departamento de Madre de Dios pueden afectar otras zonas del país, por lo que corresponde otorgar alcance nacional a dichas medidas;

Que, el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece los requerimientos técnicos y de seguridad que deben observarse en el diseño, instalación, construcción y mantenimiento de los referidos establecimientos;

Que, actualmente la normatividad vigente no contempla de modo expreso las disposiciones técnicas y de seguridad que se deben considerar para el almacenamiento y despacho de combustibles en Grifos Rurales y Grifos Flotantes;

Que, conforme al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la definición de Grifos

Rurales no determina la forma y la Clase de combustibles que puede almacenarse en dichas instalaciones, y la definición de Grifos Flotantes tampoco determina la forma de almacenamiento y despacho de combustibles que corresponden a estos establecimientos;

Que, resulta necesario conceder un plazo de adecuación para que los Grifos Rurales con almacenamiento en tanques superficiales, puedan constituirse en Grifos o Estaciones de Servicios, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM;

Que, los Grifos Flotantes que a la fecha se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos y que cuentan con instalaciones para la recepción de combustibles ubicadas en la ribera o litoral, requieren de un plazo para adecuar sus instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, así como obtener la modificación del Registro de Hidrocarburos;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, así como el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM;

Que, asimismo, resulta necesario precisar algunas definiciones contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, a efectos de una mejor aplicación de las mismas en el Subsector Hidrocarburos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos

Modifíquese las siguientes definiciones del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

"Actividad de Comercialización de Hidrocarburos:

Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Licuefacto y Gas Natural Comprimido."

"Actividad de Hidrocarburos:

Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento o transporte de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos."

"Grifo Flotante:

Establecimiento flotante de Venta al Público de Combustibles no autopropulsado, anclado o asegurado en un lugar fijo ubicado en el mar, río o lago, que cuenta con tanques de almacenamiento en tierra o en el artefacto flotante, destinado para la venta de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, exclusivamente a embarcaciones, a través de surtidores y/o dispensadores. Asimismo, podrá vender Lubricantes y otros artículos conexos."

"Grifo Rural:

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado en zona o área clasificada como Rural por la Municipalidad Provincial respectiva. Únicamente puede almacenar Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I y/o Clase II en Cilindros."

"Registro de Hidrocarburos:

Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, así como las actividades de procesamiento y refinación."

Artículo 2°.- Modificación del Título IV del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Modifíquese el Título IV del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, por el texto siguiente:

"TÍTULO IV:ALMACENAMIENTO Y DESPACHO EN GRIFOS RURALES

Artículo 75°.- Generalidades

El almacenamiento de combustibles en los Grifos Rurales deberá realizarse en Cilindros metálicos con una capacidad de 208 litros (55 galones). Los Cilindros deberán ser herméticos y resistentes. La verificación del cumplimiento de lo señalado en el presente artículo se realizará de acuerdo al procedimiento que OSINERGMIN apruebe.

Artículo 76°.- Despacho a recipientes menores

En el caso que se realice el despacho a recipientes menores, los Cilindros deben tener adaptada una bomba de accionamiento manual, o cualquier otro dispositivo, equipo o sistema para evitar derrames.

Artículo 77°.- Rotulación

Deberá identificarse claramente el combustible que contienen los cilindros. Esta identificación o rotulación deberá ser visible por lo menos a tres (03) metros de distancia, debiendo ser contrastante con el color del Cilindro.

Artículo 78°.- Ubicación

Los Cilindros pueden ser almacenados en locales y recintos. Se entenderá por local, a la edificación que cuenta con un área independiente de una sola planta, y por recinto al área limitada por cercos o muros, destinados sólo al almacenamiento de combustibles Clase I y/o Clase II.

Artículo 79°.- Fuentes de ignición en los locales y recintos

Los locales y recintos donde se almacenen los Cilindros deberán ser de material que reúna las especificaciones sobre tasa de resistencia al fuego, conforme a lo señalado en la norma NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code". En los locales no deberán existir fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto y en los recintos se considerará un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar.

Las instalaciones eléctricas en los Grifos Rurales deberán de realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del presente Reglamento.

Artículo 79A.- Sobre la ventilación en locales de almacenamiento en Cilindros

Se deberá instalar aberturas permanentes para la entrada y la salida de aire, las cuales estarán distribuidas para proporcionar el movimiento continuo de aire por todo el piso, con el fin de evitar la acumulación de vapores inflamables.

Artículo 80°.- Capacidad máxima de almacenamiento

La capacidad total de almacenamiento en Cilindros no deberá sobrepasar los seis (06) Cilindros (1249 litros, o 330 galones), de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

<i>Combustible</i>	<i>Cilindros (galones)</i>
<i>Clase I</i>	<i>02 (110)</i>
<i>Clase II</i>	<i>04 (220)</i>
Total	06 (330)

La capacidad máxima de almacenamiento de combustibles Clase I no deberá sobrepasar de dos (02) Cilindros (416 litros, o 110 galones), pudiendo reemplazarse en ambos o en uno de ellos por combustibles Clase II, y debiendo en dichos casos cumplirse con lo señalado en el artículo 77° del presente Reglamento.

Artículo 81°.- Control de derrames

Deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar derrames de combustibles. En el área de almacenamiento de Cilindros se deberá disponer de piso de material impermeable, baldes con arena para adsorber los eventuales derrames; asimismo dicha área deberá disponer de pretilas y drenajes adecuados, los cuales deben contar con las facilidades necesarias para contener y recuperar el combustible, a fin de evitar que eventuales derrames de

combustibles puedan desembocar en desagües de aguas provenientes de lluvias o alcantarillados.

Artículo 82°.- Extintores

Para el almacenamiento en cantidades iguales o superiores a un (1) Cilindro (208 litros o 55 galones), se deberá contar, por lo menos, con un extintor portátil, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Los servicios de mantenimiento y recarga de estos equipos deben ser efectuados conforme se indica en la NTP 350.043-1, por empresas autorizadas y que cumplan con poseer el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1. En el caso de los extintores listados por UL o aprobados por FM, los servicios de mantenimiento y recarga deben ser realizados por empresas que cuenten con certificación UL o entidad similar acreditada, sea por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario.

Los extintores deben contar con sus indicaciones de uso, estar ubicados en lugares visibles, de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento.

Artículo 83°.- Letreros de advertencia

Se contemplará la instalación de letreros de advertencia con las leyendas "Inflamable, No Fumar ni encender Fuego", con una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento.

Artículo 84°.- Trasvase de Cilindros

Todo trasvase de Cilindros a recipientes menores, obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto."

Artículo 3°.- Incorporación del Título V al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Incorpórese el Título V al Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, con el siguiente texto:

"TÍTULO V: ALMACENAMIENTO Y DESPACHO EN GRIFOS FLOTANTES

Artículo 85°.- Clasificación de los Grifos Flotantes

De acuerdo a la ubicación de los tanques de almacenamiento, los Grifos Flotantes pueden clasificarse en:

a) Grifos Flotantes con tanques de almacenamiento en tierra: Instalación que cuenta con tanques de almacenamiento de combustibles instalados en tierra (orillas del mar, río o lago) y con el punto de despacho marítimo, fluvial o lacustre.

b) Grifos Flotantes con tanques de almacenamiento en el artefacto flotante: Instalación que cuenta con los tanques de almacenamiento de combustibles y los equipos de despacho instalados en el establecimiento flotante.

Artículo 86°.- Ubicación de las bocas de descarga y conexiones de transferencia

Los Grifos Flotantes que se abastezcan de combustibles desde la orilla del mar, río o lago, deberán ubicar las bocas de descarga dentro del área de su posesión, separadas a una distancia mínima de siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) del límite de la propiedad vecina, para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I, o a una distancia mínima de cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 m) para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase II.

Las bocas de descarga y/o las conexiones de transferencia deben cumplir con las distancias especificadas en los artículos 11° y 47° del presente Reglamento.

Los Grifos Flotantes que se abastezcan de combustibles desde una embarcación o barcaza de transporte de combustibles, deberán cumplir, en lo no previsto por la presente norma, con las disposiciones del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, con el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y con las disposiciones de seguridad emitidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y otras autoridades competentes.

Artículo 87°.- Líneas para el abastecimiento y despacho de combustibles de Grifos Flotantes

Los Grifos Flotantes que, para su abastecimiento o despacho de combustibles, instalen líneas de tuberías y conexiones de transferencia desde la ribera o litoral, deberán instalar las mismas de tal manera que queden sólidamente apoyadas y protegidas contra los daños físicos y esfuerzos provocados por los impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas. Entre las tuberías ubicadas en la orilla del mar, río o lago y el Grifo Flotante, se permitirá la instalación de mangueras flexibles, las cuales deberán ser resistentes a los combustibles, a prueba de dobleces y diseñadas para soportar las fuerzas y presiones a las que estarán sometidas, conforme a lo señalado en las normas NFPA 30 "Flammable and Combustible Liquids Code" y NFPA 30 A "Automotive and Marine Service Station Code".

En el caso de instalaciones de líneas submarinas, éstas deberán contar con el correspondiente derecho de uso de áreas acuáticas y la autorización de construcción, otorgados por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP y sus modificatorias.

Artículo 88°.- Contenedor de derrames para la boca de descarga

Las bocas de descarga ubicadas en la ribera o litoral, para el abastecimiento de combustibles a los Grifos Flotantes, deberán contar con tapas herméticas y estar ubicadas dentro de un contenedor impermeable. Todas las uniones con acoples en las líneas de abastecimiento, deberán tener provisto un contenedor de posibles fugas o goteos, para proteger el entorno de cualquier derrame de combustible, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 89°.- Fijación de los dispositivos de despacho (surtidores o dispensadores)

Los dispositivos de despacho, tales como surtidores y/o dispensadores, de los Grifos Flotantes, deberán estar instalados en forma fija, según lo dispuesto en el artículo 44° del presente Reglamento.

Artículo 90°.- Mangueras de los dispositivos de despacho de combustibles

Las mangueras de los equipos de despacho de combustibles (surtidores y dispensadores) en los Grifos Flotantes, deberán ser certificadas por una entidad acreditada ante INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF o la IAAC, a falta de éstas, podrán ser listadas por un laboratorio de prueba, por UL o aprobado por FM.

Artículo 91°.- Expendio de combustibles - prohibiciones

Los Grifos Flotantes expendirán combustibles exclusivamente a los tanques de uso directo de los motores de las embarcaciones, encontrándose prohibido el expendio a otros tanques o contenedores, a excepción de aquellas naves en navegación de cabotaje o travesía, siempre y cuando el combustible sea para uso exclusivo de sus operaciones.

Queda terminantemente prohibido el tránsito de personas ajenas dentro del establecimiento y del área de propiedad o posesión del Grifo Flotante, debiendo el responsable del establecimiento colocar avisos de prevención y velar por su cumplimiento.

Artículo 92°.- Protección de tanques - doble casco

Los tanques de almacenamiento de los Grifos Flotantes

deberán confinarse en un perímetro interior del área de la cubierta, protegiendo el casco (lados proa, popa, babor y estribor), con espacios vacíos o tanques de colisión, para impedir que un posible impacto pueda generar una rajadura del casco con posterior derrame.

Artículo 93°.- Puesta a tierra de las instalaciones

Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tuberías en los Grifos Flotantes deben estar conectados y puestos a tierra. Las líneas de tuberías para el abastecimiento y despacho de combustible ubicadas en la ribera o litoral deberán estar conectadas a tierra para descargar corrientes estáticas. Asimismo, los Grifos Flotantes deben contar con un cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre de suficiente longitud, los cuales deben conectarse a la embarcación durante el despacho de combustibles, a fin de evitar posibles descargas de corrientes estáticas.

Artículo 94°.- Extintores

Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C.

La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82° del presente Reglamento.

Artículo 95°.- Fuentes de ignición

Los motores de todos los equipos de la embarcación a la cual se está despachando combustible, deberán permanecer apagados mientras duren las operaciones de despacho, excepto los generadores de emergencia, bombas y cualquier otro artefacto cuyo funcionamiento sea esencial para la embarcación. Asimismo, no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto.

Artículo 96°.- Prohibición de fumar

Está terminantemente prohibido fumar en el Grifo Flotante, así como en las zonas de llenado y de carga que se encuentre sobre la superficie; debiéndose colocar letreros y avisos de seguridad visibles con la leyenda "NO FUMAR - PELIGRO COMBUSTIBLE".

Artículo 97°.- Interruptor de corte de energía eléctrica

El Grifo Flotante deberá contar con un interruptor de corte de energía eléctrica para actuar en las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, según lo especificado en el artículo 42° del presente Reglamento.

Artículo 98°.- Pruebas de hermeticidad

El sistema de líneas de tuberías instalado en la orilla del mar, río o lago, para la recepción y despacho de combustibles, deberá ser sometido a pruebas de hermeticidad, según lo especificado en el artículo 33° del presente Reglamento. Asimismo, los tanques de almacenamiento de los Grifos Flotantes, deberán ser sometidos a pruebas de hermeticidad, según lo especificado en el artículo 28° del presente Reglamento.

En caso de líneas submarinas, éstas deberán contar con la autorización de construcción, otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP y sus modificatorias.

Artículo 99°.- Sistema de recuperación de vapores para los tanques de Gasolina o Gasohol

Los tanques de almacenamiento de Gasolina o Gasohol del Grifo Flotante, deberán contar con el sistema de recuperación de vapores señalado en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM, debiéndose mantener debidamente operativos.

Artículo 100°.- Estudio de riesgos

El Estudio de Riesgos de los Grifos Flotantes deberá considerar también los riesgos que implica la construcción y operación de las instalaciones para la recepción, almacenamiento, transferencia y despacho de combustibles en la orilla del mar, río o lago y de su entorno correspondiente.

Artículo 101°.- Declaración de Impacto Ambiental - DIA

La Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Flotante deberá considerar también los impactos ambientales que

puedan generarse al ubicar el sistema de recepción o descarga y transferencia de combustibles en la orilla del mar, río o lago, debiendo cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 102°.- Demás instalaciones en el Grifo Flotante

Todas las demás instalaciones de almacenamiento y despacho de combustibles del Grifo Flotante deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento."

Artículo 4°.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación a la norma para los Grifos Rurales existentes

Los Grifos Rurales existentes contarán con un plazo de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para adecuarse a las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas en la presente norma o para adaptarse a cualquiera de las modalidades de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles previstas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nos. 030-98-EM y 045-2001-EM.

Artículo 5°.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación a la norma para los Grifos Flotantes existentes

Los Grifos Flotantes que a la fecha de publicación de la presente norma se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos y que cuenten con instalaciones para la recepción de combustibles ubicadas en la orilla del mar, río o lago, deberán adecuar estas instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, así como obtener la modificación del Registro de Hidrocarburos respectiva, dentro del plazo de un (01) año, computado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Disposición Complementaria

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, emitirá mediante Resolución Directoral las disposiciones complementarias que resulten pertinentes para una adecuada aplicación de lo establecido en la presente norma.

Artículo 7°.- De la vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

757323-1
